



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00109-00	GIRALDO GOMEZ DANIEL	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	ENTIENDE VALIDA NOTIFICACION
---	---------------	----------------------	----------------------------	------------------------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00118-00	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	---------------------------	------------------------------	----------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00002-00	HELI GONZLO SALAZAR BETANCUR - CC 8293328	VALENTINA SALAZAR RINCON - CC 1037238489	ORDENA INCORPORAR
2	2018-00032-00	MARIA ANGELA ARIAS CASTAÑO-CC 41799831 - JU	JUAN PABLO ARIAS CASTAÑO-CC 3359828 - PRESU	APRUEBA INFORME

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO -NIEGA SOLICITUD
2	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	AUTORIZA PARTIDOR

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00098-00	COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M	MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL	ORDENA RUE
---	---------------	--------------------------------------	--	------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	CONCEDE TERMINO A PARTIDOR
2	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	CORRIGE SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	RECHAZA NULIDAD Y RESUELVE SOLICITUDES

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00067-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	REQUIERE PARTE
2	2021-00351-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	AUTO APLAZA AUDIENCIA
3	2022-00097-00	CASTRO FLOREZ ELIANA PATRICIA	BARON RIVERA JESUS ALEXIS	ADMITE DEMANDA
4	2022-00085-00	CRESPO MARIN LUZ MARINA	CALLE GIRALDO JOSE RICARIO	ADMITE DEMANDA
5	2022-00077-00	GIL CALDERON JUAN DAVID	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	RECHAZA DEMANDA
6	2022-00087-00	LONDOÑO JIMENEZ DORLEY	ARISTIZABAL MIRA CLAUDIA PATRICIA	ADMITE DEMANDA
7	2022-00104-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO	CASSIANI BERRIO MARIA DEL TRANSITO	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
8	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
9	2022-00046-00	SALAZAR HERNANDEZ SONIA EMILSE	CASTAÑO GOMEZ LEYDERMAN	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
10	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	REQUIERE REENVIO NOTIFICACION
11	2022-00121-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATÍÑO SALAZAR MARIANA	RECHAZA DEMANDA
12	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	REQUIERE REENVIO NOTIFICACION

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00083-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	---------------------------	-----------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00137-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	AUTO INADMITE DEMANDA
2	2022-00139-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	AUTO INADMITE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00093-00	GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA	RESTREPO HENAO JUAN DAVID	AUTO TRASLADO PRUEBA
2	2022-00120-00	GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA	ARIAS CARDONA JOSE ALBAN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00142-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MONTOYA QUICENO CARLOS ALBERTO	AUTO INADMITE DEMANDA PPP
---	---------------	----------------------------------	--------------------------------	---------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 11/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA -DECRETA PRUEBAS

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00108-00	ELEJALDE VELASQUEZ EUGENIA CECILIA Y OTRO	ATEHORTUA ELEJALDE TATIANA MILDERY	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00107-00	RINCON HINCAPIE MARIA RUBIELA	SALAZAR RINCON VALENTINA	ADMITE E INICIA REVISION SENTENCIA
3	2022-00080-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	RECHAZA DEMANDA

CUSTODIA

1	2022-00019-00	OSORIO LONDOÑO ROBINSON ALONSO	RAMIREZ DUQUE YENIFER	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES
2	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 11/04/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 08-abr.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00098-00
05-440-31-84-001-2022-00137-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) para los efectos del proceso (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de la parte demandada ni manifiesta desconocerlo. Deber el cual se extiende al envío a la demandada del respectivo escrito de subsanación que presente.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al abogado JHON JAIRO MONTOYA LOPEZ T.P. 333.685 del Consejo Seccional de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109cb87b18e49283f6ad9ecb79e73c0fa888345da78490666d7eeae91cd808d6**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés superior del menor M.A.M.S. a solicitud de la señora KATHERINE YULIETH SALAZAR OROZCO, en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que presente.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

TERCERO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor M.A.M.S.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de abril de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5d1d637aef6442318db5264c3ce662a8adcb7dc33ea682f61874dd41eb0ca**
Documento generado en 08/04/2022 01:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00002-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

INCORPORAR a este trámite la solicitud de adjudicación de apoyo y revisión de sentencia ordenada bajo radicado 05-440-31-84-001-2022-00107-00

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761ee87ea3fea640ed3c4c97a5e8f40b480a60362ac670de3a8bfd0e52d67b4**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	160
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00077-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID GIL CALDERON
DEMANDADO	MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO instaurada por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 7 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO instaurada por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dfa1ab612c686bf857afccc61af8f77c623f9456bb1eb4be27ac59a014d074**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	161
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00080-00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	LUCIA MARGARITA URREA RAMIREZ
P. BENEFICIARIO	HERNAN URREA RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de HERNAN URREA RAMIREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 7 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de HERNAN URREA RAMIREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94662ae1dbbb5b4a1bf87ac50f337ddab9df48628513173272cc7dec6f8080b3**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	162
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00083-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO	YANCARIS PAMPLONA GALEANO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL, promovida por JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, en beneficio del menor J.P.P.G y en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 4 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 7 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, promovida por JOHAN ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, en beneficio del menor J.P.P.G y en contra de la señora YANCARIS PAMPLONA GALEANO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb20f57c6428b052e02ef2486c494e5c78b9081fd7f3b094894c5cf4ff7490**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	166
RDICADO:	05-440-31-84-001-2022-00108-00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELÁZQUEZ y FABIO ATEHORTÚA LÓPEZ
P. BENEFICIARIO	TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 29 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, promovida en interés de TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de Abril de 2022
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c26454feb648abdfda3727d1b2bcd9d647002347b9ea1912d2e1d3600f1e5c**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	167
RDICADO:	05-440-31-84-001-2022-00118-00
PROCESO:	DISMINUCION ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO
DEMANDADO	VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 29 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de Abril de 2022
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1062c42499f19719d20d37c298fd530cf825e8d26a79abd2ae794253b0491**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	168
RDICADO:	05-440-31-84-001-2022-00121-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	KAREN MILENA VEGA NUÑEZ
DEMANDADO	MARIANA PATIÑO SALAZAR
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora KAREN MILENA VEGA NUÑEZ a través de apoderada judicial, frente a la señora MARIANA PATIÑO SALAZAR, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de marzo de 2022, notificada por estados electrónicos el día 29 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora KAREN MILENA VEGA NUÑEZ a través de apoderada judicial, frente a la señora MARIANA PATIÑO SALAZAR, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36c1fe99e4cb706573e3730e59b2b3ea5ac83c6eac0d74b53e73e1954156e9**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	163
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00085-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	LUZ MARINA CRESPO MARIN
Demandado:	JOSE RICARIO CALLE GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUZ MARINA CRESPO MARIN a través de apoderado judicial, frente a JOSE RICARIO CALLE GIRALDO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUZ MARINA CRESPO MARIN a través de apoderado judicial, frente a JOSE RICARIO CALLE GIRALDO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: PREVIO a acceder al emplazamiento, se ORDENA POR EL JUZGADO oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A a la cual se encuentra afiliado el señor JOSE RICARIO CALLE GIRALDO con C.C 71224687 a fin que en el término de TRES DIAS allegue la información referente a dirección, teléfono y correo electrónico que tenga registrado ese usuario en dicha EPS, acorde a la constancia tomada del sistema ADRES.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebe9934013c2d18a14e66aacffcac167e4ece3378343762e69fc86f0d24d568

Documento generado en 08/04/2022 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	164
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00087-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	DORLEY LONDOÑO JIMENEZ
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por DORLEY LONDOÑO JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP) informe y allegue evidencias que el correo claudiamira7484@gmail.com si corresponde a la demandada, según las voces del decreto 806 de 2020, a fin de ordenar que por el juzgado se realice la notificación a dicho canal digital o si por el contrario se procederá a realizar la notificación de manera tradicional.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **e0ac921135d999736212bfbd253eb7b71964c5a5ab55d8b209de9d7598a88a3**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	164
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00097-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ
Demandado:	JESUS ALEXIS BARON RIVERA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a JESUS ALEXIS BARON RIVERA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ a través de apoderado judicial, frente a JESUS ALEXIS BARON RIVERA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP) proceda a notificar la demanda a su contraparte, conforme se dispone en el numeral tercero de este auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado actuante en este proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **c6593ca72e9b83d4cce720a64a7511179b088de75634b279c122f0144f552beb**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	165
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00107-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE
Demandado:	VALENTINA SALAZAR RINCON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintidós

MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en interés y frente a VALENTINA SALAZAR RINCON.

Ahora bien, establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, teniendo en cuenta entonces que bajo el radicado 05-440-31-84-001-2018-00002-00 se adelantó el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de VALENTINA SALAZAR RINCON siendo declarada en interdicción mediante fallo del 17 de julio 2018, lo procedente no es promover un nuevo proceso de adjudicación de apoyo sino ORDENAR la revisión de dicha sentencia, porque en la actualidad la capacidad legal de VALENTINA SALAZAR RINCON se encuentra limitada por causa de dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, pedida por MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE, a través de apoderado judicial, en interés de VALENTINA SALAZAR RINCON, en consecuencia, se DISPONE incorporar estas diligencias al radicado 05-440-31-84-001-2018-00002-00 e INICIAR la revisión de la sentencia fechada 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la personería municipal de Marinilla, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Previo a ordenar la citación para la designación de apoyos judiciales a VALENTINA SALAZAR RINCON, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de VALENTINA SALAZAR RINCON.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

CUARTO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



NOSOTROS

PROGRAMAS Y SERVICIOS

ESCUELA DE FORMACIÓN

PUBLICACIONES Y EVENTOS

APOYANOS

NOTICIAS

BLOG

CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada actuante para representar a la solicitante.

SEXTO: ADVERTIR que todos los memoriales y actuaciones deberán dirigirse y publicarse bajo el radicado 05-440-31-84-001-2018-00002-00 y **désele salida a este radicado en el libro respectivo.**

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de abril de 2022

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2242aa76a2cb9c37b4d00d121ee3cdf4065d079b77d34d10dee7d4c046a1a0f**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00109-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

ENTIÉNDASE efectiva la notificación a la demandada al e mail luzya-22@hotmail.com, como quiera que ese mismo canal digital fue el que señaló como notificaciones dentro de un proceso similar en el que es demandante radicado 05-440-31-84-001-2022-00056-00.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48c9e50c33b173857c3d1de8a0f72d605451153d59196e65140d9c9cfaa205**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00032-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de abril de dos mil veintidós

Toda vez que el anterior informe no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b41f668fd6312034d00146ab842d150e1f9f0e4d932e63c58e7bb20063197e3**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 00 2022-00120-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor de edad S.G.S. a solicitud de la señora CAROLINA ANDREA GUTIERREZ SILVA y en contra del señor JOSE ALBAN ARIAS CARDONA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la subsanación de la demanda y sus anexos al demandado teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6° Decreto 806 de 2020, dado que en el documento aportado para acreditar el cumplimiento de lo requerido en auto del 28 de marzo de 2022 no se visualiza constancia del envío del mismo al demandado y el aportado originalmente con la demanda era completamente ilegible.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f14506b5ec70c3aa9a8447237e506d35c0d0f73789443ef420c055e9bd0df**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

ocho de abril de dos mil veintidós

Se ORDENA a la parte demandante que en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestione y agote la notificación de la demanda a su contraparte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8a43f875f6c57ff380603d9e5f44d3c919521c566ca85f762f3edd33ccbbf**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, reenviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se envió la copia del mismo a este juzgado para constatar a que corresponde el documento adjunto.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se proceda por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email sigibur@gmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74cac5848a4f42fe38061f233c0e97a9a155119a6f77e118c3fc361cad5df0**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 2022-00093-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del parágrafo único del artículo 228 ibidem. se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe de los estudios de Paternidad e identificación; realizado en el Instituto de Genética, Servicios Médicos Yunis Turbay, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbcd07716f4580445785f0f6fe10702423cf967feeb688c658b06ea38e2d3cd**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00067-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los memoriales que antecede, se REQUIERE a las partes para que en el término de TRES DÍAS informen si van a mutar o cambiar la causal de divorcio del artículo 154 del CC invocada:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Por la de mutuo acuerdo:

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Tal como se les requirió en auto anterior, de no cumplir con ello, se continuará con el trámite contencioso y deberá realizar la manifestación respectiva frente al mandato judicial que le fue conferido, pues se encuentra prohibido representar intereses contrapuestos.

Este requerimiento se realiza porque revisado el poder otorgado por demandante y demandada, se evidencia que el mismo se lo confirió para adelantar el divorcio con base en la causal 8 del artículo 154 del CC.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635abf03650908d7fc5b9f851182d3b6132ec69300a256572f83d36a2f8f710d**
Documento generado en 08/04/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00074-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, reenviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se envió la copia del mismo a este juzgado para constatar a que corresponde el documento adjunto.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se proceda por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email d.ayanna20@hotmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1b6ceb96d7125e809f52ef2a4c5d3a8fea1076000eb494902f8408394b612**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00019-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Vencido el termino de traslado de la demanda a la demandada, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 391 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días la excepción de fondo formulada por la parte demandada, para que pida las pruebas relacionadas con ella.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661bfe72ffa7b365ab879cf54af16d3f691f70b74da13a2084f0e61fe81993b0**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e783778c7d4e43e63cb78fc39354b46b4227c784ec0cb4c617d7c528104a2**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día y hora en que se tenía prevista la celebración de la audiencia en este proceso, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e06fc91a6c76cdf7fc430305b5194cd927ae2ad1d8e12f7eaa2058042239b6**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

ocho de abril de dos mil veintidós

Se ORDENA a la parte demandante que en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestione y agote la notificación de la demanda a su contraparte de la manera tradicional, como quiera que la enviada a su canal digital fue infructuosa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c93c9b7cce262c6c470bdec96098ddb20840c1f87efed944f248aca5335b86**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00315-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
ocho de abril de dos mil veintidós

Notificado como se encuentra el curador ad litem de la parte demanda y vencido el termino legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE del mes de JUNIO del año 2022 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a los dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que confirme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del C.G.P. se recibirán testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 001ExpedienteEscaneado202100315. Virtual.

1. Registro civil de nacimiento de la menor M.A.R.G., identificada con NUIP 1023.535.779
2. Copia de la cédula de la señora Natalia Cristina Cano Suárez, número 39.213.806.
3. Copia de la cédula del señor Juan Felipe Cardona Londoño, número 71.317.775

4. Resolución del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor M.A.R.G.
5. Historia Clínica Centros Médico Colmedica.
6. Resolución por la cual se da por terminado el seguimiento de medida de restablecimiento de derechos y cierra la petición.
7. Acta de ubicación de la menor M.A.R.G. en su familia extensa.
8. Certificados laborales de los solicitantes.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- Viviana Andrea Cardona Londoño.
- Alba Mery Londoño.

CURADOR AD LITEM PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

ENTREVISTA: Se ordena que por la Asistente Social del despacho se realice entrevista privada a la menor M.A.R.G. en las instalaciones del juzgado o de manera virtual, como a bien lo prefiera la profesional para obtener de ella información acerca del estado de salud, familiar, social y emocional y la relación establecida con los solicitantes y cercanía con el demandado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4593165c202b1cddaecc0c0f4d340153829dbc10f16336d3005a09a90a7c172**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Vencido el termino de traslado de la demanda a la demandada, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 391 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b20254104e159163a2f329ffe3b6512ee6a72581931c3bb6325b054d8a333**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO RIVERA PINEDA con T.P 133.849 para representar a MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y DANNA YULITZA AGUDELO GOMEZ, conforme a las previsiones del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso final, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por el abogado de las señoras MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y DANNA YULITZA AGUDELO GOMEZ, máxime cuando la decisión ni la interpretación que aporta de otro juzgado no es vinculante para éste, pues además que fue emitida por una autoridad del mismo nivel funcional de esta judicatura, en nada hace referencia a la prórroga que denomina “ipso jure” del plazo para aceptar o repudiar la herencia, más cuando el artículo 492 del CGP es claro en señalar que existe un término inicial de VEINTE DÍAS para hacer esa manifestación, siendo la prórroga un beneficio que debe utilizar el requerido para hacer uso de ella dado que los términos procesales por norma general son perentorios e improrrogables.

De otro lado y en relación con las facultades del comisionado para la práctica del secuestro ordenado en auto anterior, ENTIÉNDASE concedidas las mismas con facultades para nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales y subcomisionar.

Finalmente, NO SE LE DA TRÁMITE al memorial denominado “CONTESTACION SUCESION CON TESTAMENTO ABIERTO” en consideración a que en esta clase de asuntos las únicas facultades que pueden ejercer los herederos al interior del trámite son las consagradas por los artículo 487 y siguientes, dentro de las cuales no se encuentran la proposición de excepciones y mucho menos la realización de solicitudes declarativas de indignidad sucesoral o desheredamiento, nulidad de testamento o declaratoria de unión marital de hecho, para lo cual se debe promover el proceso verbal respectivo conforme ya se hizo.

Procédase a realizar el RUE, según se ordenó en el numeral quinto del auto fechado 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 11 de abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7347f5d6cd61a6623777de28c49783b61a6528fe8797113bf9608ceccb35d6c**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d27b2586e19bd1268328ec639805b6fe815b2249dcbed5b38a74ab322cc576**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se CONCEDE el término de QUINCE DÍAS al partidor para que rehaga la partición conforme a las previsiones señaladas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358ab768087e486279b2d6193aafc7b6525f5b614bd69d6aa0a1a2483616480**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO por tres días.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de embargo y retención de los productos financieros, cuentas corrientes: 702638 del Banco Bancolombia, 001561 del banco de Bogotá, cuentas de ahorro 059379 de COLPATRIA S.A y 691152 y Banco Bancolombia porque acorde a la respuesta dada por TRANSUNION CIFIN fueron abiertas en fecha posterior al divorcio y lógicamente son de manejo propio no de la sociedad conyugal

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **b90f7d6570ef5ed6fbd4f59115011355b874e2c38785071edd45ef6e0bf0b30a**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	159
Radicado:	05-440-31-84-001-2016-00905-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	MARIA CARLINA DIAZ DE OSPINA y JESUS ANTONIO OSPINA MARIN
Solicitantes	DEISY CAROLINA OSPINA Y OTROS
Tema y subtemas:	CORRIGE PARTICION Y SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, en la cual se incurrió en error a consecuencia de los múltiples yerros gramaticales de la partición, concerniente a los nombres de los adjudicatarios.

Una vez allegado el trabajo de partición debidamente corregido, se incurrió en los siguientes errores en cuanto

Hijuela	Nombre en partición	Nombre correcto
18	GLADIS MABEL GOMEZ OSPINA	GLADYS MABEL GOMEZ OSPINA
11	MAURICIO ANDRES ORTIZ OSPINA	MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ
12	JUAN CAMILO ORTIZ OSPINA	JUAN CAMILO OSPINA DIAZ
2	MARIELA OSPINA DIAZ	MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ
8	ANA MARIA QUINTERO	ANA MARIA QUINTERO OSPINA
7	DEISY CAROLINA OSPINA	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO

Así pues, conforme al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso se corrige la sentencia y la partición en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia a los señores GLADIS MABEL GOMEZ OSPINA, MAURICIO ANDRES ORTIZ OSPINA, JUAN CAMILO ORTIZ OSPINA, MARIELA OSPINA DIAZ, ANA MARÍA QUINTERO Y DEISY CAROLINA OSPINA, debe entenderse por su correcto nombre, esto es, GLADYS MABEL GOMEZ OSPINA, MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ, JUAN CAMILO OSPINA DIAZ, MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ Y ANA MARÍA QUINTERO OSPINA Y DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO

En lo que atañe a la solicitud del abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA en el sentido que se le autorice a él la entrega de los dineros retenidos en la entidad financiera por tener facultad de recibir de sus poderdantes, se NEGARÁ la misma, en tanto que la potestad de disponer y entregar de dineros se encuentra ligada con

el derecho en litigio, amén que dicha partida se relacionó en los inventarios y avalúos de la sucesión y por tal virtud requiere **facultad expresa que lo autorice para recibir dinero o bienes**, conforme lo dispone el artículo 77 del CGP.

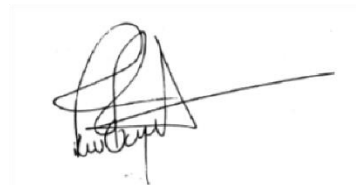
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia general N°083 y Civil N°033, proferida el día 30 de marzo de 2022 y la partición, en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia a los señores GLADIS MABEL GOMEZ OSPINA, MAURICIO ANDRES ORTIZ OSPINA, JUAN CAMILO ORTIZ OSPINA, MARIELA OSPINA DIAZ, ANA MARÍA QUINTERO Y DEISY CAROLINA OSPINA, debe entenderse por su correcto nombre, esto es, GLADYS MABEL GOMEZ OSPINA, MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ, JUAN CAMILO OSPINA DIAZ, MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ Y ANA MARÍA QUINTERO OSPINA Y DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros planteada por el abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA por no tener facultad expresa de recibir dinero o bienes conforme al artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b5dc1fe2eb976fbdaccd0cc57716fbff2940e585e8872ae0b1611599a2094**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Ocho de abril de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento por TRES DÍAS de la contraparte los recibos aportados como soporte de gastos de educación así como la liquidación de crédito para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellos.

Desde ya se advierte que se evidencia tan errada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante que por economía procesal se ORDENA DE OFICIO rehacerla por el juzgado al no haberse incluido los abonos producto de las retenciones realizadas en cumplimiento de la medida de embargo y no haberse presentado con corte actual la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6213fcbd81fd439a0255c68cbab7d052991ecfb3a8d23ebb178e4888b8b6cd6a**

Documento generado en 08/04/2022 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>